

EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Indemnización por daños y perjuicios

[STS, Sala de lo Civil, Madrid, núm. 377/2014, de 14 de julio de 2014, recurso: 2416/2012, Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller, Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.](#)

Indemnización por daños y perjuicios (Estimación) – Relación de causalidad – Intereses legales desde la interposición de la demanda (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Indemnización por daños y perjuicios: “(...) Banesto había incumplido determinados acuerdos celebrados entre las partes (...) y dicho incumplimiento había llevado a subastar a instancia de la entidad bancaria una serie de fincas de los demandantes (...), y a instancia de otra entidad un inmueble de Agreco SA, al no haber podido hacer frente esta última, por la actuación de Banesto, a los pagos a que estaba obligada. El incumplimiento por la demandada de lo convenido ya había sido objeto de enjuiciamiento en un proceso anterior (...) en el cual recayó sentencia condenatoria firme (...). En dicha sentencia se declaró que Banesto había practicado indebidamente, en unos casos, y dejado de practicar debiendo hacerlo, en otros, determinadas operaciones; como consecuencia de lo cual condenó a dicha entidad a practicar una liquidación con los demandantes, cuyo resultado fue que era Banesto quien resultaba ser deudora de los demandantes en la fecha en que se llevaron a cabo las referidas ejecuciones. De ahí que los demandantes solicitaron en la demanda instauradora del presente proceso una indemnización consistente en la diferencia de valor entre el precio alcanzado en subasta por los bienes ejecutados y el valor de mercado que tenían en las fechas en que se celebraron, más una indemnización por daños morales a los demandantes - personas físicas- (...). La consideración de los hechos revela claramente que los daños y perjuicios sufridos por los demandantes mediante una ejecución indebida que recayó sobre sus bienes se deriva directamente de la actuación de Banesto que fue contraria a lo convenido en cuanto a las operaciones de ingreso que debía llevar a cabo; sin que se haya alegado (...) causa alguna excluyente de la imputación objetiva del resultado a la entidad demandada.”

Relación de causalidad: “La sentencia de esta Sala de 11 de junio de 2008 (...) establece que *«la determinación del nexo causal entre el acto causante del daño y la actividad del agente a quien se imputa la responsabilidad civil constituye una cuestión de hecho, salvo en el terreno de la llamada imputación objetiva. Esta modalidad de imputación consiste en que, establecida una relación de **causalidad** física o fenomenológica entre el agente y el resultado dañoso, debe formularse un juicio mediante el cual se aprecia si las consecuencias dañosas de la actividad son susceptibles de ser atribuidas jurídicamente al agente, aplicando las pautas o criterios extraídos del Ordenamiento jurídico que justifican o descartan dicha imputación cuando se ponen en relación con el alcance del acto dañoso particularmente considerado, con su proximidad al resultado producido, con su idoneidad para producir el daño y con los demás elementos y circunstancias concurrentes. Este juicio de imputación se integra en la quaestio iuris [cuestión jurídica] y es susceptible de ser revisado en casación (SSTS 30 de abril de 1998, 2 de marzo de 2001, 29 de abril y 22 de julio de 2003, 17 de abril de 200, rec. 1007/2007)».*”

Intereses legales desde la interposición de la demanda: “(...) La Audiencia en auto de aclaración (...) deniega los intereses solicitados en la demanda respecto de la cuantía indemnizatoria debida por la pérdida sufrida al haber sido enajenados los bienes en subasta, y lo hace no porque no los considere debidos, sino porque "no se solicitaron en la demanda" cuando, por el contrario, consta en el "suplico" (...) la solicitud de condena al pago de los intereses correspondientes que, en relación con lo dispuesto por el artículo 1108 del Código Civil, han de entenderse referidos al "interés legal" y desde la fecha de la demanda como referencia a la exigencia de cumplimiento de la obligación. (...) Asumiendo la instancia, esta Sala considera que (...) como afirma la sentencia de esta Sala nº 628/2010, de 13 octubre, con cita de las anteriores nº 32/2010, de 22 de febrero, 25 de marzo y 16 de octubre de 2009, se ha de atender (...) fundamentalmente, a la certeza de la deuda u obligación aunque se desconociera su cuantía ya que *«en caso contrario el deudor se vería favorecido por el hecho de mantener en su patrimonio la cantidad adeudada, obteniendo de ella los correspondientes frutos o intereses, en perjuicio del acreedor que se vería perjudicado por la tardía satisfacción de su crédito....»*. Otras sentencias, como la nº 718/2013, de 26 de noviembre, insisten igualmente para decidir sobre el pago de intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda *«a la certeza de la deuda u obligación aunque se desconociera su cuantía....»* y, en igual sentido, la nº 437/2013, de 12 de junio, se refiere a la superación del viejo aforismo "in illiquidis non fit mora" y a la consideración de la indemnización como una deuda que existe pese a que aún no se haya cuantificado.”

[Texto completo de la sentencia](#)
